

Sentido: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0034/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de diciembre de dos mil veinte, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 02365520, a través de la que requirió lo siguiente:

“... Del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente de la solicitud se requiere la siguiente información:

1) Todo documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa relacionado con la adquisición o renovación de cualquier producto, licencia o servicio prestado, diseñado, producido, fabricado o comercializado por cualquiera de las empresas listadas a continuación, cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias o cualquier empresa o persona con un nombre similar, incluyendo versión pública de cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento.

Lista de empresas:

- 1. 3D ROBOTICS***
- 2. 4 INTELLIGENCE***
- 3. ABILITY INC***
- 4. ACUMEN TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V***
- 5. AERONAUTICS LTD***
- 6. AEROVANTECH***
- 7. AIR CAP S.A. DE C.V.***
- 8. ANTSUA S.A. DE C.V.***
- 9. ARCAFA S.A. DE C.V.***

10. **ARTÍCULOS TEXTILES, EQUIPO Y ACCESORIOS MV S.A. DE C.V.**
11. **BALAM SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V.**
12. **BLINDADO SEGURO S.A. DE C.V.**
13. **BLITZ CORP.**
14. **BRUNKIAR**
15. **BSD SECURITY SYSTEMS, S.A. DE C.V.**
16. **CELLEBRITE MOBILE SYNCHRONIZATION**
17. **CIRCLES**
18. **CLEVERSIG**
19. **COBHAM DEFENSE**
20. **COMERCIALIZADORA ANTSUA, S.A. DE C.V.**
21. **COMERCIALIZADORA DE SOLUCIONES INTEGRALES MECAL S.A. DE C.V. 22.**
22. **COMERCIALIZADORA DE SOLUCIONES INTEGRALES S.A. DE C.V.**
23. **COMERCIALIZADORA DIZOAL**
24. **COMSTRAC**
25. **COMUNICACIÓN SEGURA S.A. DE C.V.**
26. **CYBERBIT LTD**
27. **CYBERGLOVES LTD**
28. **DEFENTEK**
29. **DEFENTEK INC**
30. **DIZOAL**
31. **DRONETECHUAV**
32. **DURITZ HOLDINGS LIMITED**
33. **DXTX CORP.**
34. **DYNAMIC TRADING EXCHANGE TECHNOLOGIES CORPORATIVO MÉXICO, S. DE**
35. **R.L. ELBIT SYSTEMS LTD**
36. **ELECTRONIC SYSTEMS**
37. **ELITE BY CARGA S.A DE CV.**
38. **ESROME**
39. **EXFO INC**
40. **EYE TECH SOLUTIONS S.A. DE C.V.**
41. **GAMMA GROUP INTERNATIONAL LTD**
42. **GAMMA INTERNATIONAL GMBH**
43. **GESECO S.A. DE C.V.**
44. **GITA TECHNOLOGIES**
45. **GITA TECHNOLOGIES LTD**
46. **GLOBAL GESORI SEGURIDAD PRIVADA Y TRASLADO DE VALORES**
47. **GOCHA COMERCIALIZADORA**
48. **GRUPO COMERCIAL VICRA S.A. DE C.V.**
49. **GRUPO TECH BULL S.A. DE C.V.**
50. **GULL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**
51. **HELIOS TECHNOLOGIES**
52. **HT S.R.L.**
53. **HYDRA TECHNOLOGIES DE MÉXICO**
54. **ICIT HOLDING, S.A. DE C.V.**
55. **ICIT PRIVATE SECURITY MÉXICO S.A. DE C.V.**
56. **IDR TECHNOLOGIES & TELECOM. LTD**
57. **INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.**
58. **INMARSAT GLOBAL LIMITED**
59. **IRIDIUM COMMUNICATIONS INC.**

60. **ISMAILCELL BIZ**

61. KAVIT ELECTRONICS INDUSTRIES LTD
62. KBH APPLIED TECHNOLOGIES GROUP
63. KBH AVIATION S.A
64. KBH TRACK S. A. DE C.V.
65. KBH TRACK TECH S.A. DE C.V.
66. L3 HARRIS
67. LEYTE LTD.
68. MANUFACTURERA IDR LTD
69. MECALE, S.A. DE C.V.
70. MLM PROTECTION LIMITED
71. NEMECISCO S.A. DE C.V.
72. NEOLINX DE MÉXICO S.A. DE C.V.
73. NICE
74. NICE SYSTEMS
75. NICE SYSTEMS LTD
76. NOVOQUAD
77. NSO GROUP
78. NUNVAV INC
79. OBSES DE MÉXICO S.A. DE C.V.
80. PHANTOM TECHNOLOGIES LTD
81. PICORP DE MÉXICO S.A. DE C.V.
82. PKI ELECTRONIC
83. PORTONOVO ADMINISTRADORA
84. PROXIMUS LLC
85. PROYECTOS Y DISEÑOS VME S.A. DE C.V.
86. PROYECTOS Y DISEÑOS VME S.A. DE C.V.
87. PUBLICIDAD GLOBAL SOFERXA
88. QUETZAL AEROSPAIAL
89. RAYFOND TECHNOLOGY
90. RAYZONE GROUP LTD
91. RAYZONE GROUP LTD
92. REDEYE
93. SECO
94. SECURITY TRACKING DEVICES S.A. DE C.V.
95. SEGURIDAD EN LA NUBE S.A. DE C.V.
96. SEGURIDAD PRIVADA GRUPO ARMOR, S.A. DE C.V.
97. SEGURITECH PRIVADA S.A.
98. SEGURITECH SA DE CV
99. SEPTIER
100. SEPTIER COMMUNICATION
101. SERVICIOS ESROME
102. SERVICIOS PROFESIONALES ODELL
103. SPECTRA GROUP
104. STD SECURITY TRACKING DEVICES
105. SYM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.
106. TACTICAL SECURITY
107. TEVA TECH DE MÉXICO S.A. DE C.V.
108. THE SPY PHONE
109. THURAYA TELECOMMUNICATIONS COMPANY
110. TI ELITE TACTICAL S.A. DE C.V.
111. UAV AEROSPACE
112. UPSEC S.A. DE C.V.

- 113. VANS Y SUVS DE LUJO S.A. DE C.V.
- 114. VERINT
- 115. VERINT SYSTEMS INC.

2) Todo documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa relacionado con la adquisición o renovación de cualquier producto, licencia o servicio enlistado a continuación incluyendo versión pública de cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento.

- a) CELL ID
- b) GEOMATRIX
- c) GUARDIAN UNIFIED
- d) NICE TRACK
- e) NICETRACK LOCATION TRACKING
- f) OPENCELL ID
- g) PC 360
- h) PC SURVEILLANCE SYSTEM
- i) PEGASUS
- j) PEGASUS 500
- k) PSS
- l) REMOTE CONTROL SYSTEM (RCS)
- m) SISTEMA GEOLOC LIGHTHOUSE
- n) SKYLOCK
- o) ULIN
- p) VERINT G12
- q) VERINT G12 M
- r) VERINT PI2

3) Todo documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa relacionado con la adquisición o renovación de cualquier otro producto, licencia o servicio adquirido para la intervención de comunicaciones privadas, la interceptación de señales, la localización geográfica en tiempo real de dispositivos o la extracción de información de dispositivos que almacenan información, incluyendo versión pública de cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento.

II. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se adjunta en archivo PDF la respuesta a la misma.

C. ***.**

En atención a su solicitud, relativa a conocer:

“Del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la presente de la solicitud se requiere la siguiente información: 1) Todo documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa relacionado con la adquisición o renovación de cualquier producto, licencia o servicio prestado, diseñado, producido, fabricado o comercializado por cualquiera de las empresas listadas a continuación, cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias o cualquier empresa o persona con un nombre similar, incluyendo versión pública de cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento.

Lista de empresas: ...

2) Todo documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa relacionado con la adquisición o renovación de cualquier producto, licencia o servicio en listado a continuación incluyendo versión pública de cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento. ...

3) Todo documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa relacionado con la adquisición o renovación de cualquier otro producto, licencia o servicio adquirido para la intervención de comunicaciones privadas, la interceptación de señales, la localización geográfica en tiempo real de dispositivos o la extracción de información de dispositivos que almacenan información, incluyendo versión pública de cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación,

suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento.” (Sic).

Por este medio, y con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento la siguiente información:

Esta Fiscalía cuenta con un contrato celebrado con la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V., mismo que se encuentra catalogado como información reservada en forma parcial, en términos de lo establecido en los numerales 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de los artículos 100, 102, 103, 106 fracción I, 107, 109 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción I y VI, 124, 125, 126, 127, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; clasificación que fue formalizada por el Comité de Transparencia en termino de lo establecido en la normatividad aplicable.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo a que debe protegerse y resguardarse la información contenida misma que se encuentra clasificada como reservada, no es permisible entregar el documento en el estado que guarda por consiguiente deberá elaborarse una Versión Pública del mismo. De lo anterior, el documento que requiere corresponde a un total de doscientas ochenta (280) fojas, y le serán entregadas previo pago de los gastos de elaboración y reproducción de las versiones públicas.

Para el pago de derechos por la elaboración de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: “(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)”; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021, en su Artículo 99 fracción XV, establece: “Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XV. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$19.00.”

Ahora bien, para elaborar la versión pública debe fotocopiar los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, la información solicitada hace un total de doscientas ochenta (280) fojas, por lo que el monto a pagar es de \$ 5,320.00 (Cinco mil trescientos veinte pesos 100/00 MN). Así mismo, en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para recoger la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, una vez realizado el pago correspondiente, y dentro del plazo de los treinta días hábiles deberá presentar copia del comprobante de pago ante la Unidad de

Transparencia, misma que tiene su domicilio en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.

Entregado el comprobante de pago a la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir copia a la unidad responsable de la información, a más tardar al día siguiente de recepcionado el comprobante. La Unidad responsable, una vez que tenga conocimiento del pago de los derechos realizado, deberá elaborar las versiones públicas en términos de los establecido en la normatividad aplicable, contando con un plazo no mayor de 15 días hábiles, para remitir al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado las versiones públicas a fin de ser aprobadas en términos de los dispuesto por la normatividad de transparencia aplicable.

Transcurrido el plazo otorgado a la unidad responsable de la información, le serán entregadas las versiones públicas en medio electrónico (disco compacto atendiendo el volumen de la información) o en formato físico según sea su elección; en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público, contara con un plazo de sesenta días hábiles para recoger la información, en un horario de nueve a quince horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia. Finamente, se le informa que de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de entregar las versiones públicas, y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reproduce la información.

Reciba un cordial saludo.”

III. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad los costos de reproducción para la elaboración de la versión pública de la información que requiere.

IV. Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0034/2021**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. De igual manera, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno y a fin de mejor proveer en el presente asunto, se ordenó requerir al sujeto obligado remitiera copia del acta de comité a través del cual llevó a cabo la clasificación como información reservada de forma parcial, del contrato celebrado con la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.; de igual manera, se ordenó realizar una inspección al documento de referencia, señalándose fecha y hora para su desahogo.

VIII. Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado atendiendo el requerimiento realizado en el punto inmediato anterior.

IX. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la inspección ordenada mediante auto de fecha dieciocho del mismo mes y año, la cual se realizó en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla; en consecuencia, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se turnaron los autos para su resolución.

X. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, los costos de reproducción para la elaboración de la versión pública de la información que requiere.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“... A G R A V I O S

ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Mediante su respuesta el sujeto obligado informó al que suscribe que el acceso a la información pública solicitada, consistente en la versión pública de un contrato celebrado con la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.; este cuenta con un total de doscientos ochenta (280) fojas que para ser entregadas

requieren el previo pago de los gastos de elaboración y reproducción de las versiones públicas.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado sostiene que los costos para una versión digital -misma que se prefiere- tiene los mismos costos que una versión física de \$19.00 pesos mexicanos por hoja. Al respecto resulta incongruente que la versión digital, misma que no requiere de la inversión de materiales y servicios que requiere la versión física tenga el mismo precio. No obstante, resulta desproporcionado y una traba para el verdadero acceso a la información pública el costo de \$19.00 por hoja en torno a la elaboración de una versión pública, siendo así un derecho inasequible para la presente y el resto de la ciudadanía.

Además, resulta evidente que los costos no pueden ser implementados como un recurso coercitivo para desincentivar el acceso efectivo a la información como se refleja en el presente caso. Esto debido a que el artículo 141 de la LGTAIP y el artículo 162 de la Ley Local prevén que los costos no pueden ser superiores a la suma del coste de los materiales sumados al costo del envío de ser el caso. Situación que en la presente solicitud resulta desproporcionada al contemplar que se prefiere el acceso a la versión pública por medios electrónicos y si fuese necesaria la reproducción física, los costos continúan siendo desproporcionados.

Al respecto es importante contemplar que el artículo 141 de la LGTAIP contempla que:

“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso, y**
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.**

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

Finalmente, en comparación con otras instituciones locales y federales resulta en un aumento de -mucho- más del 100% pues por poner un ejemplo; los costos que prevé el INAI para la elaboración de versiones públicas contemplada en sus Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es de:

Sección II	
Costos	
Quinto. Costos de reproducción	
Los costos que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refieren estos lineamientos son:	
Medio de reproducción	Costo aplicable
1. Copia simple o impresa en materia de acceso a la información	\$0.50 (Cincuenta centavos M.N.)
2. Copia simple o impresa en materia de datos personales	\$0.50 (Cincuenta centavos M.N.)
3. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD)	\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.)

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo respectivo.

Además de lo ya desarrollado, es necesario reiterar que la transparencia resulta fundamental para que exista un control social sobre las contrataciones celebradas por el Estado, sobre todo en materia de seguridad y vigilancia, cuya naturaleza puede llegar a ser altamente intrusiva e impactar severamente los derechos fundamentales de los particulares, con el fin de evitar abusos y fomentar una adecuada e informada deliberación pública respecto de este tipo de decisiones.

Por todo lo anterior, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. ...”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6: DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

De los agravios expresado por el recurrente, respecto al costo de las versiones públicas de los documentos que solicita, no se encuentran apagados a los establecido en la Ley General del de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario precisar:

PRIMERO. Los artículos 5 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla. determinan que la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos que establezca la propia Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial, misma que es una limitante para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Las excepciones marcadas tanto, por la Constitución General, en su artículo 6o., la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de Transparencia del Estado, obliga a los sujetos a proteger dicha información.

Los documentos que se solicitaron, corresponden al expediente del contrato celebrado con la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A, DE C.V., mismo que se encuentra catalogado como clasificado de forma parcial, por tanto, para dar acceso a la información requerida, se realizó el proceso de clasificación de información, tal como lo dispone el artículo 155 de la Ley de Transparencia del Estado, al establecer:

“En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

**El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
(...)**

Así mismo, los artículos 7 fracción XXXIX, 120 Y 137 de la Ley de Transparencia disponen, que se cuándo un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Es por ello, que esta Fiscalía debe cumplir con lo que expresamente dispone la Ley de la materia, y no puede dejar de observar sin justificación alguna lo que esta específicamente señalado; además, en la respuesta que se emitió a la solicitud de acceso a la información se precisa que los documentos requeridos contienen información que no es susceptible de ser pública por encontrarse clasificada, por tanto, no es permisible entregar la información en el estado que guardan.

SEGUNDO, Por otra parte, el cobro que se está realizando al recurrente, por la elaboración y reproducción de la versión pública del expediente, se encuentra previsto en la normatividad vigente, mismo que se justificó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso. Puesta tal como se dispone en artículo 134 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto obligado. "

Disposición que también se encuentra contemplada en la Ley de Transparencia del Estado, en su numeral 167, que establece:

"Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de producción y envío correrán a cargo del sujeto Obligado."

Además, el artículo 120 de la misma ley, precisa que:

"Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. "

Aunado a ello, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia del Estado, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados;

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **02365520**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0034/2021**

por tanto, en dichos lineamientos, también se fija en su punto Quincuagésimo sexto, lo siguiente:

"La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por Su Comité de Transparencia."

Como se puede observar tanto en la Ley General, la Ley del Estado y los Lineamientos Generales, se disponen de manera expresa que para la elaboración de las versiones públicas deberá cubrirse, por parte de los solicitantes, los costos de su elaboración y reproducción, es por ello que esta Fiscalía, no está relajando un cobro extra o excesivo a al quejoso, únicamente se está acatando lo que fue dispuesto por el legislador y el Sistema Nacional de Transparencia, disposiciones que no admiten interpretación ya que son muy precisas en redacción.

El costo de la elaboración de versión pública se encuentra plenamente justificado y fundado, ya que los documentos que se solicitaron se encuentran en estado físico, por ello para la elaboración de las versiones públicas, tal como dispone el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá observar lo siguiente:

"En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo I de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de Tal forma que no permita la revelación de la información clasificada, "

Debe precisarse además que, en la respuesta provista al solicitante se le informo que, para elaborar la versión pública, debía fotocopiar los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, por lo que no es procedente su reclamo sobre que la versión digital, no requiere de la inversión de materiales, ya que si bien es cierto, el solicitante refirió que requería la versión digital: lo es también que. esta Fiscalía no cuenta con la versión digital de dicho expediente, siendo en estado físico como se documentó el procedimiento para el contrato con la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.

TERCERO. Por lo que hace al costo de la elaboración y reproducción de las versiones públicas, el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, determina:

"En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El Costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III.. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las Cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin rostro, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

En tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 162, establece:

"El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información*,

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Las cuotas de, los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, Las unidades de transparencia podrán

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **02365520**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0034/2021**

exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

Por su parte, la Ley Federal de Derechos en su numeral 5, determina:

“Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que paga cada caso a continuación se señalan. salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio \$21.63

Asimismo se pagará el derecho que se estipula en esta fracción, por la expedición de copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...)

Como se puede observar en los dispositivos legales, para el pago de cuotas se encuentra limitado por lo establecido en la Ley Federal de Derechos, en su artículo 5 fracción I, determina como cuota \$21.63, misma que se toma como máximo para realizar el cobro por la expedición de las versiones públicas; de agregarse además que, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, determina en su artículo 99 los Derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, y que a la letra dice:

“Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

(...)

XV. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$ 19.00

(...)

De lo anterior, los costos establecidos por la elaboración y reproducción de los documentos por parte de la esta Fiscalía, se encuentran previstos en una la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, y no así como una forma de coartar el derecho de solicitante, ya que dicha Ley no fue emitida por la Fiscalía General del Estado, pues de conformidad con el Estado de Derecho y la división de Poderes establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta última en su artículo 57 establece que: "Son facultades del Congreso: I.- Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo."

Es así que, esta Fiscalía no ha incurrido en ninguna violación al derecho de acceso a la información del recurrente, en atención a que el monto por la elaboración y reproducción de versiones públicas que le fue requerido se encuentra estipulado en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el

Ejercicio Fiscal 2021, y no puede dejar de observarse, sin justificación alguna lo dispuesto por la ley; además debe precisarse que el recurrente en su solicitud de acceso, no realizo mención alguna sobre su situación socioeconómica, que permitiera inferir a esta Fiscalía que no puede cubrir el costo de elaboración y reproducción de la información que está solicitando, dado que el sistema electrónico de recepción de solicitudes contiene un apartado específico que prevé la opción de solicitar la reducción o exentar el pago por reproducción y envío, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, apartado en el que se deberá expresar las razones por las que no está en posibilidad de cubrir los costos, mismas que la Unidad de Transparencia deberá valorar, en el caso concreto esto no ocurrió, y se puede deducir que el recurrente se encuentra en posibilidades de cubrir los costos de la información que está requiriendo.

Finalmente, sobre lo costos que otros sujetos obligados establezcan para la reproducción de la información a los que el recurrente se refiere, no puede ser comparados ya que estos no incluyen la elaboración y reproducción de versiones públicas, y como quedo advertido con anterioridad estos dependen de diversos factores en cada sujeto obligado, con la única limitante que dichos costos no pueden sobrepasar lo establecido en la Ley Federal de Derecho, que para el caso concreto, no se estaría en este supuesto, dado que la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, es inferior y no puede dejar de observarse al ser un disposición establecida por el legislador.

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-0034/2021, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan. ...”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple en tres fojas del documento que contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 02365520, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple en tres fojas del escrito referente a la solicitud de información.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en veintiséis fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 02365520, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia y anexo consistente en el contenido de la solicitud de información.
 - b) Tres capturas de pantalla realizadas al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, referente al seguimiento e historial de la solicitud con número de folio 02365520.
 - c) Oficio de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dirigido a *********, a través del cual se otorgó respuesta a la solicitud de información con número de folio 02365520.
 - d) Acta de Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, celebrada por parte del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

e) Acuerdo ACT/004/2021, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, suscrito por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

f) Oficio sin número, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Fiscal General del Estado, consistente en el nombramiento otorgado a Erika Karina Flores Camarón, como encargada de despacho de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte del hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual el recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, el diez de diciembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 02365520, y a través de un oficio anexo en tres puntos desglosó su petición, requiriendo que del uno de diciembre de dos mil dieciocho, a la fecha de

presentación de la solicitud se le proporcionara respecto al punto uno, todo documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa respecto de alguna adquisición o renovación de cualquier producto, licencia o servicio prestado, diseñado, producido, fabricado o comercializado por cualquiera de las empresas que listó (ciento quince), cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias o cualquier empresa o persona con un nombre similar, incluyendo versión pública de cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento.

Respecto al punto dos, solicitó algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa respecto de alguna adquisición o renovación de cualquier producto, licencia o servicio de un listado de dieciocho empresas, que enumeró del inciso a), al r), que incluyera versión pública de cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento.

Finalmente en el punto tres, solicitó documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa respecto de la adquisición o renovación de cualquier otro producto, licencia o servicio adquirido para la intervención de comunicaciones privadas, la interceptación de señales, la localización geográfica en tiempo real de dispositivos o la extracción de información de dispositivos que almacenan información, incluyendo versión pública de cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de

licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento.

El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia y, concretamente le hizo saber que de todo lo solicitado, la Fiscalía cuenta con un contrato celebrado con la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V., el cual le indicó que se encuentra catalogado como información reservada en forma parcial, cuya clasificación fue formalizada por el Comité de Transparencia en términos de lo establecido en la normatividad aplicable, y en ese sentido, le hizo saber que para proporcionarle dicha información debería elaborarse una Versión Pública del documento, el cual consta de doscientas ochenta fojas que le serían entregadas previo pago de los gastos de elaboración y reproducción de las versiones públicas.

De igual manera le comunicó que el pago de derechos para la elaboración de las versiones públicas, se encuentra previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021, en su artículo 99, fracción XV, el que concretamente se refiere a la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, teniendo un costo de diecinueve pesos por hoja, por lo que, si la información de su interés se encuentra contenida en doscientas ochenta fojas, el monto total a pagar es de \$5,320.00 (cinco mil trescientos veinte pesos 100/00 MN); también le informó del plazo del que disponía para acudir por la orden de pago, el horario, así como, para la presentación del comprobante de pago y término para hacerle entrega de la versión pública de la documentación que requiere.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, alegando como

acto reclamado, el costo de reproducción para la elaboración pública de la información.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación básicamente alegó que el acto reclamado es cierto pero no violatorio del derecho de acceso a la información, al argumentar que el costo que se pretende producir por la elaboración de la versión pública del documento del interés del recurrente, se encuentra debidamente sustentado en la normatividad que expresamente así lo prevé, concretamente, el artículo 99, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 150, 151, fracción II, 156, fracciones I y II, 161, 162, 163 y 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

...II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada; ...”

“Artículo 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.”

“Artículo 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;***
- II. El costo de envío, en su caso, y***
- III. La certificación de documentos cuando proceda.***

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

Artículo 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Es decir, en el caso que en la documentación a entregar exista información de naturaleza confidencial o reservada, se debe dar la intervención que conforme a la ley debe concedérsele al Comité de Transparencia, para los efectos que valide y confirme la clasificación de la información y precise cuáles son los datos que deben ser testados, ello con la finalidad de garantizar por un lado el derecho fundamental de acceso a la información pública del solicitante y a su vez, proteger los datos personales contenidos en los documentos requeridos, los cuales se tienen en posesión y bajo el resguardo del sujeto obligado. Por otra parte, la información clasificada como reservada, es aquella que de origen es pública, pero se exceptúa del escrutinio social de manera temporal, al encuadrar en alguna de las causales de reserva que prevé el artículo 123 de la Ley de la materia.

Por otro lado, el artículo 7, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Versión Pública* es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

En ese orden de ideas el numeral 120, del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así también, el artículo 162, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De igual manera el diverso 167, segundo párrafo, del cuerpo normativo en la materia, refiere que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Igualmente, acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe considerarse lo siguiente, para la elaboración de la versión pública:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia".

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Los fundamentos legales invocados con antelación precisan que para fijar el costo por generar la versión pública, debe señalarse la forma en la que se posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, sin soslayar y considerando como premisa principal que el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información, garantiza este derecho sin costos para el solicitante.

Por disposición legal, el acceso a la información no tiene costo alguno, pues se trata de un derecho regido por la gratuidad, dada su importancia para los regímenes democráticos, de ahí la obligación de privilegiar los principios de máxima accesibilidad, de sencillez y, sobre todo, de gratuidad, como ejes rectores de estos procedimientos.

Sin embargo, es factible fijar tarifas según la modalidad de entrega de los documentos generados o custodiados por los sujetos obligados, lo cual indica que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información.

Ahora bien, el artículo 5, de la Ley de la materia, en síntesis señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona**, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que se deberán habilitar todos los medios**

acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca dicha Ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información, se deben propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, tal como lo refiere el sujeto obligado, el costo para la elaboración de la versión pública de la información solicitada por el hoy recurrente, se encuentra sustentada en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que en su artículo 99, fracción XV, establece: *“Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XV. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$19.00.”*

Además, argumenta que dicho costo es menor a lo que señala la Ley Federal de Derechos, en su artículo 5 fracción I, donde se determina como cuota \$21.63, y que dicha cantidad se toma como máximo para realizar el cobro por la expedición de las versiones públicas; sin embargo, es necesario precisar que la Ley Federal de Derechos no contempla el costo por elaboración de versiones públicas y la cuota de \$21.63, se refiere a expedición de copias certificadas.

No obstante, es necesario referir lo siguiente:

La versión pública de un documento o expediente, surge a partir de la clasificación que previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado haya confirmado¹ respecto de los datos que son susceptibles de ello, es decir ya sea que se trate de información reservada o confidencial.

Es decir, previamente el Comité de Transparencia, a través de su acta debió establecer concretamente que información fue clasificada como reservada y cuál como datos personales o confidenciales; en el caso concreto del acta que al efecto el sujeto obligado anexó a su informe se advierte que en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, en los puntos de acuerdo 2, 3 y 4, se concluyó:

“...2. Se aprueba por unanimidad de votos, la clasificación de Información Confidencial, respecto de los datos personales contenidos en el expediente FGEP/OM/DA/DAA/042/2020; que de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Puebla, no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

3. Se aprueba por unanimidad de votos, la Clasificación de Información Reservada, respecto de las especificaciones técnicas y capacidad del material adquirido en el expediente FGEP/OM/DA/DAA/042/2020; que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, permanecerá con tal carácter por un periodo de cinco años.

4. Se aprueba por unanimidad de votos, se le otorgue un plazo de quince días hábiles para elaborar las versiones públicas de los documentos, una vez que la solicitante haya realizado el pago, tiempo que tomará realizar la versión pública de las doscientas ochenta (280) fojas que integran el expediente del contrato celebrado con la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C., ...”

De lo anterior, se advierte que, en los puntos de acuerdo de referencia, el sujeto obligado de manera general dice clasificar información confidencial, respecto de

¹ Énfasis añadido

datos personales contenido en el expediente FGEP/OM/DA/DAA/042/2020, sin especificar cuáles son esos datos, ni en qué páginas se encuentran contenidos.

De igual manera señala clasificar como información reservada especificaciones técnicas y capacidad del material adquirido en el expediente FGEP/OM/DA/DAA/042/2020; sin precisar en cuantas fojas contiene dicha información, ya que en general se señala que el expediente de referencia está integrado por doscientas ochenta fojas.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que de acuerdo a la naturaleza de la información requerida por el inconforme ésta se refiere a *todo documento relacionado con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa relacionado con la adquisición o renovación de cualquier producto, licencia o servicio prestado, diseñado, producido, fabricado o comercializado por cualquiera de las empresas listadas a continuación, cualquiera de sus filiales y/o subsidiarias o cualquier empresa o persona con un nombre similar, **incluyendo versión pública** de cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento.*

Al respecto, y dada la respuesta otorgada por el ente obligado, le hizo saber al entonces solicitante que, de lo requerido, se cuenta con un **contrato** celebrado con la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V., el cual fue catalogado como información reservada de forma parcial, por lo que para su expedición se requiere elaborar la versión pública, previo pago de derechos.

Al respecto, este Órgano Garante, a fin de verificar la clasificación realizada a dicho documento por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado que motiva que la información se otorgue en versión pública, así como, el total de fojas que lo integran, llevó a cabo una inspección al contrato celebrado con la empresa **EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**; sin embargo en el acta que se realizó se indicó que el documento puesto a la vista se trató de una copia del expediente identificado con los datos siguientes: Tipo de contrato: **CONTRATO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA CON EXCEPCIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA**; EMPRESA CONTRATADA: **EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**; NÚMERO DE CONTRATO: **FGEP/OM/SRM/DAA/042/2020**; ya que se nos informó que el documento original se encuentra en la Dirección de Desarrollo Financiero y Presupuestal, por ser el área que resguarda todos los contratos; se hizo constar que el documento puesto a la vista no se encontraba foliado, ni con la carátula que identifique que el expediente de referencia se encuentra clasificado parcialmente; así también se constató que, entre otros documentos el expediente contiene: oficio de notificación de contrato con la empresa contratada, oficios referentes a pagos de factura, facturas, pagos de anticipo; notificaciones de condiciones o fallas de equipo forense, póliza de fianza; contrato mediante el procedimiento de adjudicación directa como excepción a la licitación pública, el cual consta de doce fojas por su anverso y reverso; dictamen que emite el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, el cual consta de diez fojas; dos propuestas técnico-económicas para renovación de licencias de equipo forense celular, que presenta la empresa Eye Tech Solutions, de fechas dieciséis de julio y ocho de septiembre, ambas de dos mil veinte.

De igual manera, se encuentra el anexo técnico; acta constitutiva, poder notarial, comprobante de domicilio, cédula de identificación fiscal, identificación del representante legal, currículum empresarial, carta compromiso para tramitar la constancia de no adeudo, carta compromiso para inscribirse en el Padrón de

Proveedores, constancia de no inhabilitado, carta bajo protesta de no encontrarse en los supuestos del artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, estado de cuenta con clave interbancaria, acuse de declaración anual dos mil diecinueve, estado financiero de la empresa; así como diversos oficios con relación a servicios prestados por la empresa, concretamente los relacionados al ejercicio de recursos.

En ese sentido, de la diligencia de inspección se advierte que el contrato de referencia se trata de información relacionada con una de las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados tienen el deber de publicar, al tratarse de un contrato por adjudicación directa; lo anterior tal como lo dispone el artículo 77, fracción XXVIII, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

...XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

... b) De las adjudicaciones directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;***
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;***
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;***
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;***
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;***
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;***
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;***
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;***
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;***
- 10. El convenio de terminación, y***
- 11. El finiquito.***

Así también el artículo 115, concretamente en las fracciones I y III, de la Ley de la materia, disponen lo siguiente:

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

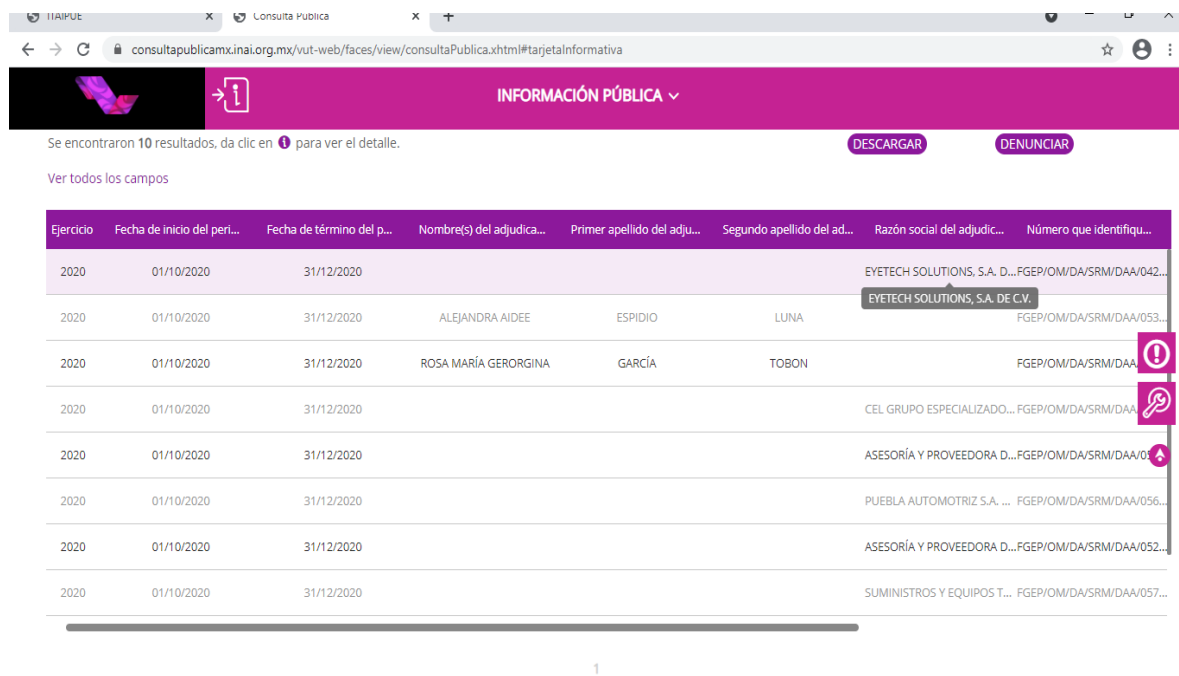
...III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.


En consecuencia, se procedió a verificar el Portal de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, ingresando a la página de consulta pública siguiente: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, concretamente seleccionando el Estado de Puebla y como sujeto obligado a la Fiscalía General del Estado, donde se obtuvo lo siguiente:

Se ingresó al artículo 77, fracción XXVIII, inciso b), referente a procedimientos de adjudicación directa, cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte:

The screenshot shows a web browser window with the URL consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa. The page header includes the ITAI PUE logo and the text 'INFORMACIÓN PÚBLICA'. Below the header, there is a navigation bar with the text 'ART. - 77 - XXVIII - B - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS'. The main content area is titled 'Selección el formato' and contains two radio button options: 'Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas' (unselected) and 'Procedimientos de adjudicación directa' (selected). Below this, there is a table with the following information: 'Institución: Fiscalía General del Estado', 'Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla', 'Artículo: 77', and 'Fracción: XXVIII - B'. There is also a section for 'Selección el periodo que quieres consultar' with radio buttons for '1er trimestre', '2do trimestre', '3er trimestre', '4to trimestre' (checked), and 'Seleccionar todos'. At the bottom of the search filters, there is a 'CONSULTAR' button and a message: 'Se encontraron 10 resultados, da clic en [icon] para ver el detalle.' There are also 'DESCARGAR' and 'DENUNCIAR' buttons at the bottom right of the page.

De donde al consultar la información arrojó los datos siguientes, observándose en primer lugar que se encuentra enlistado el contrato FGEP/OM/DA/SRM/DAA/042/2020, mismo que guarda relación con el presente medio de impugnación.



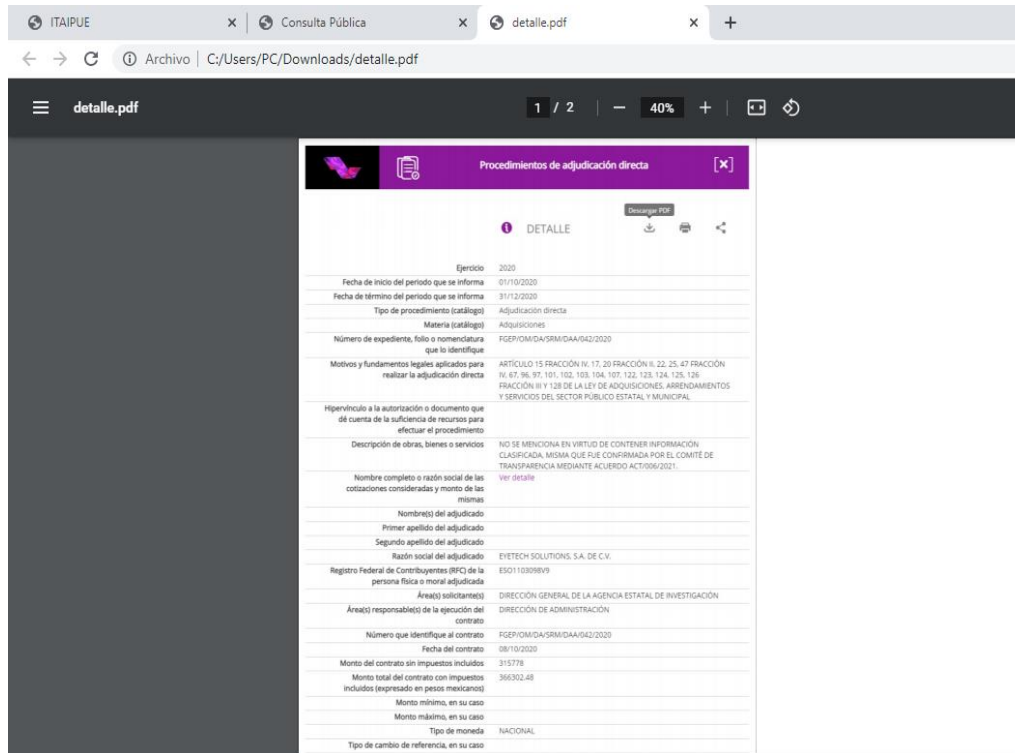
Se encontraron 10 resultados, da clic en  para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR

Ver todos los campos

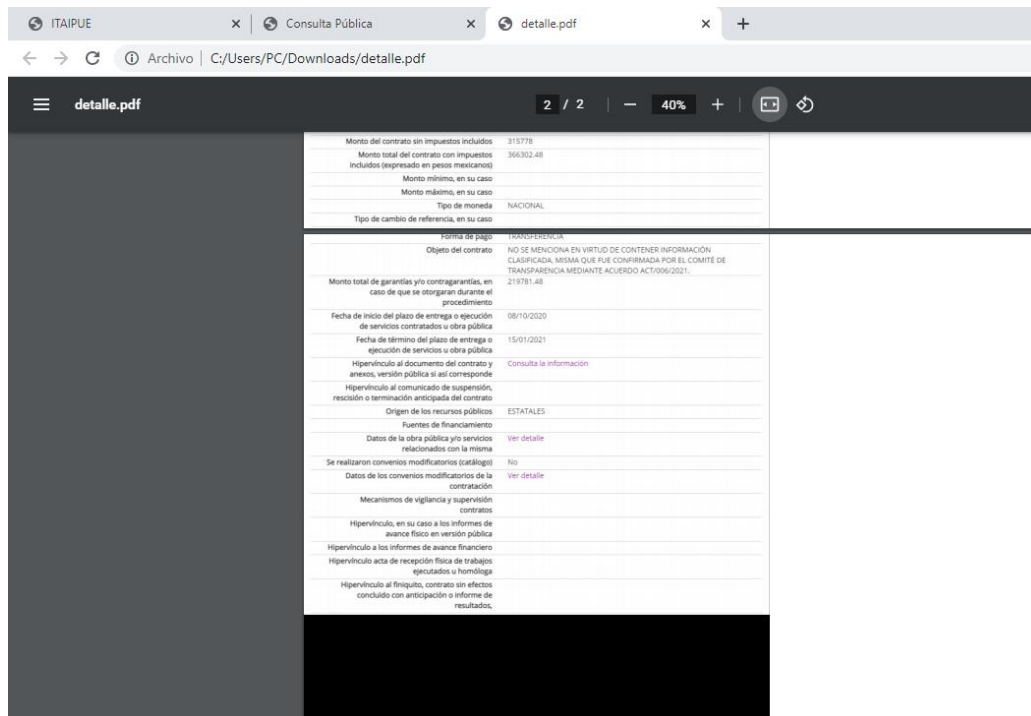
Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Nombre(s) del adjudica...	Primer apellido del adju...	Segundo apellido del ad...	Razón social del adjudic...	Número que identifiqu...
2020	01/10/2020	31/12/2020				EYETECH SOLUTIONS, S.A. D...FGEP/OM/DA/SRM/DAA/042...	
2020	01/10/2020	31/12/2020	ALEJANDRA AIDEE	ESPIDIO	LUNA	EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.	FGEP/OM/DA/SRM/DAA/053...
2020	01/10/2020	31/12/2020	ROSA MARÍA GERORGINA	GARCÍA	TOBON		FGEP/OM/DA/SRM/DAA/...
2020	01/10/2020	31/12/2020				CEL GRUPO ESPECIALIZADO...	FGEP/OM/DA/SRM/DAA/...
2020	01/10/2020	31/12/2020				ASESORÍA Y PROVEEDORA D...	FGEP/OM/DA/SRM/DAA/0...
2020	01/10/2020	31/12/2020				PUEBLA AUTOMOTRIZ S.A. ...	FGEP/OM/DA/SRM/DAA/056...
2020	01/10/2020	31/12/2020				ASESORÍA Y PROVEEDORA D...	FGEP/OM/DA/SRM/DAA/052...
2020	01/10/2020	31/12/2020				SUMINISTROS Y EQUIPOS T...	FGEP/OM/DA/SRM/DAA/057...

1

Y al descargar los detalles de la información nos muestra lo siguiente:

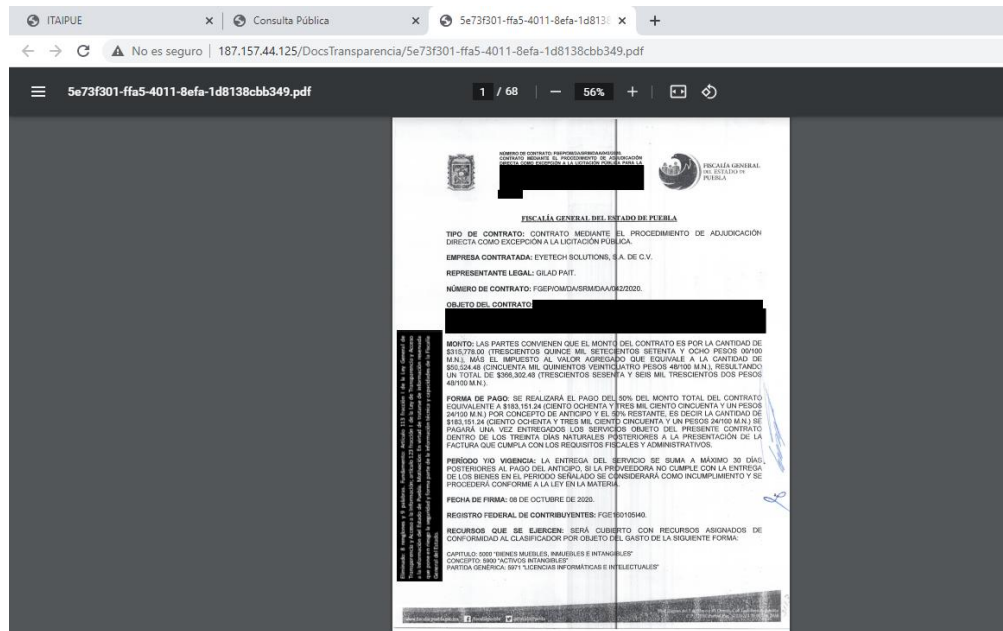


Procedimientos de adjudicación directa	
DETALLE	
Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2020
Tipo de procedimiento (catálogo)	Adjudicación directa
Materia (catálogo)	Adquisiciones
Número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique	FGEP/OM/DA/SRM/DA/042/2020
Motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa	ARTÍCULO 15 FRACCIÓN IV, 17, 20 FRACCIÓN II, 22, 25, 47 FRACCIÓN IV, 67, 96, 97, 101, 102, 103, 104, 107, 122, 123, 124, 125, 126 FRACCIÓN III Y I 39 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL.
Hipervínculo a la autorización o documento que dé cuenta de la suficiencia de recursos para efectuar el procedimiento	
Descripción de obras, bienes o servicios	NO SE MENCIONA EN VIRTUD DE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA, MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE ACUERDO ACT/096/2021. Ver detalle
Nombre completo o razón social de las cotizaciones consideradas y monto de las mismas	
Nombre(s) del adjudicado	
Primer apellido del adjudicado	
Segundo apellido del adjudicado	
Razón social del adjudicado	EVETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral adjudicada	ESO1103089V9
Área(s) solicitante(s)	DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN
Área(s) responsable(s) de la ejecución del contrato	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Número que identifique al contrato	FGEP/OM/DA/SRM/DA/042/2020
Fecha del contrato	08/10/2020
Monto del contrato sin impuestos incluidos	315778
Monto total del contrato con impuestos incluidos (expresado en pesos mexicanos)	366302.48
Monto mínimo, en su caso	
Monto máximo, en su caso	
Tipo de moneda	NACIONAL
Tipo de cambio de referencia, en su caso	



Monto del contrato sin impuestos incluidos	315778
Monto total del contrato con impuestos incluidos (expresado en pesos mexicanos)	366302.48
Monto mínimo, en su caso	
Monto máximo, en su caso	
Tipo de moneda	NACIONAL
Tipo de cambio de referencia, en su caso	
Forma de pago	INDISPONIBLE
Objeto del contrato	NO SE MENCIONA EN VIRTUD DE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA, MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE ACUERDO ACT/096/2021. 219791.48
Monto total de garantías y/o contragarantías, en caso de que se otorgaran durante el procedimiento	
Fecha de inicio del plazo de entrega o ejecución de servicios contratados u obra pública	08/10/2020
Fecha de término del plazo de entrega o ejecución de servicios u obra pública	15/01/2021
Hipervínculo al documento del contrato y anexos, versión pública si así corresponde	Consulta la información
Hipervínculo al comunicado de suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato	
Origen de los recursos públicos	ESTATALES
Fuentes de financiamiento	
Datos de la obra pública y/o servicios relacionados con la misma	Ver detalle
Se realizaron convenios modificatorios (catálogo)	No
Datos de los convenios modificatorios de la contratación	Ver detalle
Mecanismos de vigilancia y supervisión contratos	
Hipervínculo, en su caso a los informes de avance físico en versión pública	
Hipervínculo a los informes de avance financiero	
Hipervínculo acta de recepción física de trabajos ejecutados u homologa	
Hipervínculo al finiquito, contrato sin efectos concluido con anticipación o informe de resultados.	

En donde es posible observar el hipervínculo que nos conduce al documento del contrato y anexos en versión pública, para ejemplo se agrega una sola captura de pantalla del citado documento.



El documento publicado, consta de sesenta y ocho fojas, que contiene lo siguiente:

1. Contrato mediante el procedimiento de adjudicación directa con excepción a la licitación pública; empresa contratada: EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.; número de contrato: FGEP/OM/SRM/DAA/042/2020.
2. Dictamen que emite el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se justifica el procedimiento de adjudicación directa, como excepción a la licitación pública.
3. Memorándum OM/DDFP-P7125/2020, que contiene la autorización del ejercicio de recursos, de fecha seis de agosto de dos mil veinte.
4. Escritura pública del acta constitutiva de la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.

5. Boleta de inscripción al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.
6. Poder notarial otorgado al apoderado y representante legal de la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.
7. Cédula de identificación fiscal.
8. Comprobante de domicilio.
9. Carta compromiso para realizar la inscripción de la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V., en el Padrón de Proveedores del Gobierno de Puebla.
10. Propuesta Técnico – Económica presentada por la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V., para la Fiscalía General del Estado, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte.
11. Propuesta Técnico – Económica presentada por la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V., para la Fiscalía General del Estado, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte.
12. Carta bajo protesta de no encontrarse en los supuestos del artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

En ese sentido, si el recurrente al plantear su solicitud requirió información de los documentos relacionados con algún proceso de licitación, concurso por invitación restringida o adjudicación directa referente a la adquisición o renovación de cualquier producto, licencia o servicio prestado, diseñado, producido, fabricado o comercializado, que se tuviera con alguna de las empresas que citó en su petición y concretamente pidió que se le otorgara versión pública de: ***cualquier solicitud de contratación, opinión técnica, dictamen de procedencia de excepción de licitación pública, propuesta, documentación presentada por el proveedor, contrato, anexo técnico, reporte de inspección de bienes o supervisión de***

servicios, solicitud o dictamen de modificación, suspensión o terminación del contrato, factura, comprobante de pago o cualquier otro documento, y que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se le comunicó que existe un contrato con una de las empresas que enlistó, es decir con EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V., y que como se ha descrito en párrafos precedentes, al tratarse de un contrato por adjudicación directa, éste se ubica de entre aquellos que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deben ser públicos en cumplimiento a las obligaciones generales de transparencia, establecidas en el artículo 77, fracción XXVIII, inciso b), del cual se requiere su publicación en versión pública, lo que se ha constatado que efectivamente se encuentra publicado en sesenta y ocho fojas, y que contienen varios de los documentos requeridos por el solicitante, como es el contrato, dictamen que justifica el procedimiento de adjudicación directa como excepción a la licitación pública, propuestas técnicas, documentos presentados por el proveedor (acta constitutiva de la empresa, poder notarial del representante legal, RFC, comprobante de domicilio, identificación del representante), oficio de autorización de ejercicio de recursos.

En ese orden de ideas, cabe indicar que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los ciudadanos la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web, máxime que en el caso que nos ocupa, se trata de información relacionada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra publicada en versión pública, es decir, tal como lo requirió el inconforme; sin embargo, el sujeto obligado en ningún momento le proporcionó los datos o le hizo saber dónde podía consultar la información de su interés.

Por el contrario, le informó que existía un contrato firmado con una de las empresas que citó en su escrito de petición y que el expediente que lo contiene fue clasificado

de forma parcial al contener información de carácter reservada y confidencial, lo que había sido confirmado por su Comité de Transparencia y en razón de ello, debía generarse una versión pública, la cual se haría previo pago de los derechos para su elaboración, ya que este únicamente se encuentra en formato físico y que dicho expediente constaba de doscientas ochenta fojas, teniendo un costo de diecinueve pesos cada hoja, en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, de acuerdo al artículo 99, fracción XV, por lo que, el total que debía erogar para expedirle la versión pública es de \$ 5,320.00 (Cinco mil trescientos veinte pesos 100/00 MN).

Sin embargo, como se describió en el acta de inspección que este Órgano Garante llevo a cabo sobre la copia del expediente EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V., con número de contrato FGEP/OM/SRM/DAA/042/2020, éste al momento de tenerlo a la vista, no se encontraba foliado, ni mucho menos con la carátula de que se encontrara reservado parcialmente, esto último para tener certeza sobre las fojas o partes que se encuentran clasificadas y que son la base para la elaboración de la versión pública del documento.

Lo anterior, tal como lo dispone el lineamiento Quincuagésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, que señala lo siguiente:

“Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.

	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

En ese sentido, en el presente asunto, se considera incorrecto el cobro por la reproducción de la información para generar la versión pública, en vista de que no hay claridad por parte de la Fiscalía General del Estado, si las doscientas ochenta fojas que le indicó al recurrente que conforman el expediente FGEP/OM/D/DAA/042/2020, todas ellas cuentan con datos personales, ni mucho menos las fojas que contienen información clasificada como reservada, máxime que como se ha demostrado, existe publicada una versión pública del documento de referencia, el cual consta de sesenta y ocho fojas.

Es preciso señalar que la finalidad de la Ley de la materia versa en garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio

libre y responsable de otros derechos fundamentales; en ese tenor, se advierte que en este caso no ha sido garantizado el derecho de acceso a la información, debido a que no existe claridad en el número de fojas sobre las cuales deba elaborarse la versión pública, pues es inconcuso que las doscientas ochenta a que hace referencia el sujeto obligado contengan datos personales o se trate de información reservada.

Al respecto se trae nuevamente a colación el artículo 5, de la Ley de la materia, que nos habla de la accesibilidad a la información pública con el fin de garantizar el ejercicio y observancia de los derechos humanos, en el caso concreto el de acceso a la información, por lo que, en ese tenor, todos los sujetos obligados estamos constreñidos a privilegiar este derecho sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo.

En ese contexto y a fin de generar un costo menor en la expedición de la información que requiere el recurrente en versión pública, sin dejar de observar lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, la cual fija los costos para elaboración de versiones públicas y toda vez que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente es de advertirse que no todo el documento que pide el inconforme implica la elaboración de una versión pública, únicamente deberá llevar a cabo el cobro de las que si lo requieren y las demás enviárselas en la modalidad y medio requerido.

Por lo expuesto en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante considera fundado el acto reclamado por el recurrente respecto a los costos de reproducción de la información para la elaboración de la versión pública del contrato de su interés, y en tal sentido, el sujeto obligado a fin de garantizar el acceso a la información deberá:

1) Indicarle la ruta y pasos de forma detallada al recurrente para que acceda a la versión pública que en cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 77, fracción XXVIII, inciso b), del ejercicio dos mil veinte, tiene publicada respecto al contrato FGEP/OM/DA/SRM/DAA/042/2020, firmado con la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.

2) Deberá precisarle de forma clara, de las doscientas ochenta fojas que inicialmente le hizo saber que conforman el expediente anteriormente citado, cuántas son las que contienen información confidencial o reservada, con el fin de tener la certeza del número de fojas sobre las que se elaborará la versión pública; debiendo descontar las sesenta y ocho fojas que ya se encuentran publicadas en esa modalidad.

3) Una vez identificado el número de fojas que serán elaboradas en versión pública, se le precise de forma clara el costo de éstas; respecto al resto de las constancias deberá entregarlas en la forma y medio requerido.

Debiendo notificar todo lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado realice lo siguiente:

- 1) Indique la ruta y pasos de forma detallada al recurrente para que acceda a la versión pública que en cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 77, fracción XXVIII, inciso b), del ejercicio dos mil veinte, tiene publicada respecto al contrato FGEP/OM/DA/SRM/DAA/042/2020, firmado con la empresa EYETECH SOLUTIONS, S.A. DE C.V.
- 2) Precise al recurrente, de las doscientas ochenta fojas que inicialmente le hizo saber que conforman el expediente anteriormente citado, cuántas son las que contienen información confidencial o reservada, con el fin de tener la certeza del número de fojas sobre las que se elaborará la versión pública; debiendo descontar las sesenta y ocho fojas que ya se encuentran publicadas en esa modalidad.
- 3) Una vez identificado el número de fojas que serán elaboradas en versión pública, se le precise de forma clara el costo de éstas; respecto al resto de las constancias deberá entregarlas en la forma y medio requerido.

Debiendo notificar todo lo anterior al recurrente en el medio que señaló para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a

que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Recurrente: *********
Folio de la solicitud: **02365520**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0034/2021**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0034/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

FJGB/avj